

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve oficiosamente **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en favor del condenado **PABLO ALEXIS CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.186.321.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** emitida el 02 de febrero de 2005 en contra del señor **PABLO ALEXIS CASTAÑEDA** al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, sentencia que fue redosificada fijando un quantum de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) MESES DE PRISIÓN** (fl. 24 c-1). negando la suspensión condicional de la ejecución del apena y el sustituto de prisión domiciliaria.
2. Se tiene que al sentenciado en auto del 09 de julio de 2014 (fl. 89 c-2) el Juzgado 3 homólogo de descongestión de Bucaramanga le concedió el sustituto de prisión domiciliaria.
3. En auto del 19 de agosto de 2016 (fl. 221 c-2) este despacho judicial dispuso revocar el sustituto de prisión domiciliaria concedido al sentenciado por incumplimiento de sus obligaciones como la de permanecer en su domicilio.
4. Se tiene que el sentenciado cuenta con una detención inicial de 191 meses y 09 días que va desde el 24 de abril de 2004 fecha en la fue capturado por cuenta de este proceso, hasta el 10 de mayo de 2017 fecha en que fue privado de la libertad por la comisión de otro delito dentro del radicado 68.001.60.00.159.2017.05592. NI. 22210 bajo la vigilancia de este despacho judicial.
5. El 18 de febrero de 2021 (fl. 292 c-2) el sentenciado fue puesto nuevamente a disposición de estas diligencias, encontrándose a la fecha bajo custodia de la **CPMS BUCARAMANGA**.
6. Ingresa el expediente al despacho para estudio oficioso de libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad que a la fecha lleva el condenado **PABLO ALEXIS CASTAÑEDA** a su favor, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) MESES DE PRISIÓN.**

Así, se tiene que el condenado cuenta con una detención inicial de 191 MESES 09 DIAS, que sumado a 24 MESES 10 DIAS de detención actual que data del 18 de febrero de 2021, más 08 MESES 08 DIAS de redención de pena, le permite afirmar a este despacho **PABLO ALEXIS CASTAÑEDA** cumple con la totalidad de la pena impuesta en sentencia condenatoria por **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 01 de marzo de 2023, por lo que decretará en su favor la libertad por pena cumplida a partir del **DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del **DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, en favor del señor **PABLO ALEXIS CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.186.321. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día **DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, **REMITASE** el presente asunto al juzgado de origen, esto es, **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la totalidad de la pena impuesta el 02 de febrero de 2005.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) la totalidad de la pena de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **PABLO ALEXIS CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.186.321 en sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 02 de febrero de 2005 al haber sido hallado responsable del delito de **HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO.**

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a partir del **DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** en favor del señor **PABLO ALEXIS CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.186.321 ante el **CPMS BUCARAMANGA.** La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a partir del **DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** ante el **CPMS BUCARAMANGA,** a favor de **PABLO ALEXIS CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.186.321.

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que A PARTIR DEL DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - REMITASE el presente asunto al juzgado de origen, esto es, **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la totalidad de la pena impuesta el 06 de septiembre de 2021.

SEXTO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

SÉPTIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ